

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha: 13/07/2021 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2004 00386	Ejecutivo Singular	FERNANDO DIAZ BORRERO	WILSON DIAZ CLAROS Y OTROS	Auto de Trámite SE ABSTIENE POR AHORA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA EL REMATE	12/07/2021	249*-	5
41001 4003005 2010 00005	Abreviado	CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON	JORGE ELIECER ORTIZ CHACON Y OTRO	Auto de Trámite El juzgado se abstiene por ahora de correr traslado al avaluo presentado, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el artt. 444 numeral 4 del C.G.P.	12/07/2021		
41001 4003005 2017 00529	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto pone en conocimiento Lo informado por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA	12/07/2021	65	2
41001 4003005 2018 00206	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MILDREY TATIANA RAMOS ARIAS	Auto Corre Traslado Avaluo CGP A la parte demandada por el termino de 10 dias, del avaluo realizado por el perito JUAN PAULO REVELO CUENCA y aportado por el profesional del derecho Dr. RICARDO GOMEZ MANCHOLA.	12/07/2021	216	1
41001 4003005 2018 00976	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUZ ADELA OROZCO ESPAÑA	Auto Resuelve Cesion del Crédito	12/07/2021		1
41001 4003005 2019 00059	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	RODRIGO CELADA CICERY Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes El despacho NO TOMA NOTA de la medida de embargo solicitada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva, toda vez que ya se tomó nota a favor del Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia	12/07/2021	129	2
41001 4003005 2019 00059	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	RODRIGO CELADA CICERY Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes El despacho TOMA NOTA de la medida de embargo solicitada por el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple en el proceso Acumulado en donde el demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. OFICIO N° 1015	12/07/2021	127	3
41001 4003005 2019 00313	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DOMAR LOPEZ	Auto requiere GRUPO AUTOMOTORES -POLICIA NACIONAL	12/07/2021	75	1
41001 4003005 2021 00016	Despachos Comisorios	CLAUDIA RODRIGUEZ MANRIQUE EN REPRESENTACION DEL MENOR ANDRES FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ	JAVIER CASTAÑO CUELLAR	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio El juzgado dispone auxilia la comision conferida, para la practica de la entrega de la comunicacion y demanda al señor JAVIER CASTAÑO CUELLAR,.	12/07/2021	23	1
41001 4003005 2021 00064	Ordinario	NELLY ALVAREZ QUEZADA	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA Y OTRO	Auto Decide Reposición	12/07/2021	381-3	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00253	Verbal Sumario	JORGE ELIECER CHALA	LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON	Auto rechaza demanda y ACEPTA REVCATORIA DE PODER	12/07/2021		1
41001 4003005 2021 00270	Sucesion	MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS	JOSE ANTONIO VELEZ MACIAS Y OTROS	Auto Decide Reposición Niega recurso de reposición del auto de fecha junio 16 de 2021, mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda,	12/07/2021		1
41001 4003005 2021 00307	Verbal	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE SALUD	Auto inadmite demanda	12/07/2021		1
41001 4003005 2021 00310	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ROCIO SANCHEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/07/2021		1
41001 4003005 2021 00311	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARTHA INES VARON SIERRA	Auto inadmite demanda	12/07/2021		1
41001 4023005 2014 00057	Abreviado	BANCO FINANDINA S.A.	WILSON HERNAN BERMEO TORRES	Auto resuelve Solicitud DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMANA	12/07/2021	70	2
41001 4023005 2014 00117	Ejecutivo Singular	COLOMBIA CIPE S.A.S	EDWIN ENRIQUE CORREA POLANIA	Auto de Trámite Previo a resolver el memorial, el juzgado rqueire a la profesional del derecho para que allegue prubea de haber radicado el Despacho comisorio N° .72 en la Alcaldia de Neiva y a qué Inspeccion de Policia le correspondio.	12/07/2021	70	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2021 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, 11 2 JUL 2021

RAD: 2004-00386-00

Sería del caso proceder a señalar fecha y hora para la diligencia de remate dentro del presente proceso, sino fuera porque advierte fundamentamente el Despacho que el avalúo presentado por el perito Marco Fidel Solano Murcia y que obra a folios 81 a 95 del C # 2 de Medidas Cautelares, fue presentado desde el 12 de febrero de 2009; y según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de julio 24 de 1988, los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Ahora bien, el artículo 448 del C.G.P. en su inciso tercero indica que el Juez al momento de ordenar y señalar fecha y hora para el remate realizará un control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En consecuencia, con base en el control de legalidad que se efectúa, el despacho se abstiene por ahora de señalar fecha y hora para el

remate solicitado por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se presente nuevo avalúo atendiendo las razones indicadas en precedencia.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

12 JUL 2021

RADICACIÓN: 2010-00005-00

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, el juzgado SE ABSTIENE por ahora de correr traslado del avalúo que ha sido presentado, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos que dispone el artículo 444 numeral 4º del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 JUL 2021

RADICACIÓN: 2017-00529-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA en sus oficio N° 253 de fecha 16 de junio de 2021 visto a folios 58 - 59 y enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 16/06/2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.-

mehp

Oficio No. 0603 del 29 de abril de 2021

Lucy Mirleys Mena Moreno <lucy.mena@alcaldianeiva.gov.co>

Mié 16/06/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (550 KB)

NEI2021EE007319.pdf;

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que consultado el sistema de información de esta Secretaría, la medida de embargo con radicado 41001400300520170052900 ordenada por su Despacho y promovida por el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 13.831.616 en contra de la señora INGRID MARCELA LAGOS SERRATO identificada con cédula de ciudadanía 55.178.08. Se encuentra aplicada a la nómina de la demandada desde el mes de diciembre del año 2017 según lo ordenado por mediante Oficio 3509 del 20 de noviembre de 2017.

--

Lucy Mirleys Mena Moreno

Profesional Universitario - Nómina.
Sec. Educación - Alcaldía de Neiva.



	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	Código: M03.01.F05
	"M03.01.F05. CARTAS U OFICIOS"	Aprobado: 01/2016
		Verión: 3
		Página 1 de 1

NMN-OFCIO 253

NEI2021ER007994



Neiva, 16 de junio de 2021

NEI2021EE007319



Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA
 cmlp05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Neiva, Huila

Asunto: Oficio No. 0603 del 29 de abril de 2021

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que consultado el sistema de información de esta Secretaría, la medida de embargo con radicado 41001400300520170052900, ordenada por su Despacho y promovida por el señor LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía 13.831.616 en contra de la señora INGRID MARCELA LAGOS SERRATO identificada con cédula de ciudadanía 55.178.08. Se encuentra aplicada a la nómina de la demandada desde el mes de diciembre del año 2017 según lo ordenado por mediante Oficio 3509 del 20 de noviembre de 2017.

Atentamente,



LUZ CARIME LOZANO FAJARDO
 LIDER DE PROGRAMA
 GESTION DE TALENTO HUMANO

Anexos:

Proyectó: LUCY MIRLEYS MENA MORENO
 Revisó: LUZ CARIME LOZANO FAJARDO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - NIT: 891.180.009-1
 Carrera 5a. No 9-74 Alcaldía de Neiva Segundo piso - PBX: (057) (8)721415
 educacion@alcaldianeiva.gov.co - www.alcaldianeiva.gov.co

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SIG www.alcaldianeiva.gov.co. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 JUL 2021

RADICACIÓN: 2018-00206-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4° del C. General del P, del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° **200-228138** por valor de **\$45.937.500,00** realizado por el perito evaluador JUAN PAULO REVELO CUENCA y aportado por el profesional del derecho Dr. RICARDO GÓMEZ MANCHOLA, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (fls. 202 al 213 del presente cuaderno que incluye la solicitud del abogado, el avalúo y la factura del Impuesto Predial Unificado).

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

202

REMISIÓN AVALÚO COMERCIAL INMUEBLE. PROCESO:EJECUTIVO. DEMANDANTE:BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: MILDREY TATIANA RAMOS. RADICADO:41001400300520180020600

ricardo gomez <rigoman58@gmail.com>

Mié 9/06/2021 8:17 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: tati_ramos31@hotmail.com <tati_ramos31@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

AVALUO COMERCIAL MILDREY TATIANA-PDF.pdf; MEMORIAL DEMANDADA MILDREY TATIANA.pdf;

Señor

JUEZ 5 ° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

2018-206

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: MILDREY TATIANA RAMOS.
RADICACIÓN: 2018/00206

En archivos PDF adjuntos (11) le remito el avalúo comercial y catastral del predio embargado dentro del referido, para su traslado y consecuente aprobación.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art.3 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio de 2020 suministro al despacho y a todos los demás sujetos procesales mi correo electrónico: rigoman58@gmail.com

De igual forma envió simultáneamente este mensaje y su archivo anexos al correo electrónico del demandado.

Atte. Ricardo Gómez Manchola.
Abogado Especializado.
T.P.No.57720 del C.S. de la J.
C.C.No.12112739.
Favor acusar recibo.



Libre de virus. www.avast.com

X

RICARDO GÓMEZ MANCHOLA
ABOGADO

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO H.
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MILDREY TATIANA RAMOS.
RADICADO:	2018/00106.

RICARDO GOMEZ MANCHOLA, conocido en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a usted para allegar el **AVALUO COMERCIAL** actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-228138, predio debidamente embargado y secuestrado, en consideración que el avalúo catastral no es idóneo para establecer su precio real.

Córrase traslado del avalúo adjunto. Anexo también avalúo catastral del bien inmueble a rematar.

Atentamente,



RICARDO GOMEZ MANCHOLA
T.P.No.57.720 DEL C.S.J.
C.C.No.12.112.739 de Neiva.



BANCO CAJA SOCIAL

ASPECTOS JURIDICOS

NOTA: EL PRESENTE RESUMEN NO CONSTITUYE UN ESTUDIO JURIDICO DE TITULOS

PROPIETARIO	MILDREY TATIANA RAMOS ARIAS
TITULO DE PROPIEDAD	Escritura Pública - EP No. 3581 con fecha 16 de Diciembre del 2013 otorgada en la Notaria No. 5 del Circulo Notarial de Neiva.
MATRICULA INMOBILIARIA	200-228138
CEDULA CATASTRAL	01-06-0096-0055-000 y 01-06-0096-0084-000
CODIGO CHIP	NO APLICA.
REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL	Escritura Pública - EP No. 1874 con fecha 24 de julio del 2013 otorgada en la Notaria No. 5 del Circulo Notarial de Neiva.
COEFICIENTE DE COPROPIEDAD	0,17241379 % (AP 403, Torre H-4)
OBSERVACIONES JURIDICAS	El predio cuenta con un embargo ejecutivo con acción real

CONSIDERACIONES GENERALES

- Se debe de tener en especial consideración que los valores de terreno y construcción se presentan de manera discriminada, pero no deben tomarse en forma independiente, toda vez que fueron analizados como parte de un conjunto.
- El resultado obtenido corresponde al valor comercial de la propiedad, entendiéndose por valor comercial aquel valor más probable expresado en dinero que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de CONTADO o en términos razonablemente equivalentes, en forma libre y sin presiones, en un mercado normal y abierto, existiendo alternativas de negociación para las partes.
- El avalúo efectuado presenta el valor comercial del inmueble a la fecha de realización y en él no se prevén condiciones particulares o circunstancias futuras que puedan afectar positiva o negativamente la estabilidad del mercado inmobiliario de la zona.
- Los diferentes aspectos de orden jurídico referentes a la tradición de la propiedad no han sido tenidos en cuenta porque se considera que la propiedad pueden negociarse sin restricción alguna.
- En el análisis para la determinación del valor no se tiene en cuenta la existencia de contratos de arrendamiento y de otra índole, porque se asume que el propietario o quien hace sus veces posee el goce y uso de todas las calidades que le atribuye su titularidad.
- Es importante además hacer énfasis con la diferencia que podría existir entre las cifras del avalúo efectuado y el valor de una eventual negociación, porque a pesar de que este estudio concede al valor objetivo del inmueble, en el valor de negociación interfieren múltiples factores subjetivos y circunstancias imposibles de prever, tales como habilidad de los negociadores, plazos concedidos para el pago, tasa de interés, la urgencia económica del vendedor, el deseo o antojo del comprador, la destinación o uso que se le vaya a dar al inmueble, factores estos que sumados distorsionan a veces hacia arriba o hacia abajo el valor de los inmuebles.
- El evaluador no tiene ningún interés financiero, presente ni cercano ni de otra índole en la propiedad evaluada en este informe y no tiene interés personal o sesgo alguno en relación con personas que puedan estar interesadas en esta propiedad en la fecha. El evaluador certifica en el presente informe sólo sus análisis profesionales.
- De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Y Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año contado desde la fecha de expedición siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble evaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

REGLAMENTACION URBANISTICA

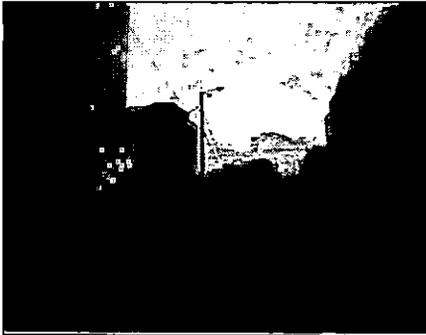
El inmueble se localiza en el municipio de Neiva sector Bosques de San Luis, se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal mediante Escritura Pública - EP No. 1874 con fecha 24 de julio del 2013 otorgada en la Notaria No. 5 del Circulo Notarial de Neiva.

ANEXO MEMORIAS DE CALCULO

COMPARACIÓN DE MERCADO												
DIRECCIÓN Y TIPO	EDAD	No. PISO	VALOR OFERTA	% NEG.	VALOR DEPURADO	VR GARAJES	ÁREA LIBRE M2	ÁREA PRIVADA M2	VR M ²	FUENTE Y/O TELÉFONO	FECHA	OBSERVACIONES
BOSQUES DE SAN LUIS	AP	5	\$ 47.500.000	10%	\$ 44.175.000	\$ -	0,00	43,71	\$ 1.010.638	Código Finca Raíz 6334890	18-may-21	Se encuentra en quinto piso, cuenta con sala, comedor, cocina, baño social, hall alcobas, 3 alcobas, zona de ropas. Pisos en cerámica, cocina semi Integral enchapada, paredes pintadas.
BOSQUES DE SAN LUIS	AP	7	\$ 45.000.000	10%	\$ 43.650.000	\$ -	0,00	43,71	\$ 998.627	3173720401	18-may-21	Apartamento queda en el cuarto piso, consta de 3 habitaciones, baño y sala comedor, cocina semi Integral y zona de ropas. Pisos en cerámica, paredes en ladrillo a la vista, sin closets y puertas.
BOSQUES DE SAN LUIS TR 26	AP	9	\$ 50.000.000	10%	\$ 45.000.000	\$ -	0,00	43,75	\$ 1.028.571	3006104151	18-may-21	Apartamento ubicado cerca avenida principal consta de sala, comedor, cocina sencilla, baño social, 3 alcobas y zona de ropas. Pisos en tableta mayólica, closet sencillo en madera, sin puertas internas.
BOSQUES DE SAN LUIS	AP	7	\$ 57.000.000	10%	\$ 51.300.000	\$ -	0,00	43,75	\$ 1.172.571	3176583883	18-may-21	Consta de: Sala comedor, cocina tradicional, zona de lavandería, 1 baño, 3 habitaciones. Pisos en mayólica, cocina sencilla, sin puertas internas, sin closets.
BOSQUES DE SAN LUIS	AP	9	\$ 47.000.000	10%	\$ 44.650.000	\$ -	0,00	43,75	\$ 1.020.571	3105591215	18-may-21	Consta de: Sala comedor, cocina tradicional, zona de lavandería, 1 baño, 3 habitaciones. Pisos en mayólica, cocina sencilla, sin puertas internas, sin closets.
PROMEDIO 5 DATOS									\$ 1.046.196			
DESVIACIÓN 5 DATOS									\$ 71.528			
COEFICIENTE DE VARIACIÓN									6,84%			
NÚMERO DE DATOS									5			
RAÍZ N									2,24			
T-STUDENT									1,746			
LÍMITE SUPERIOR									\$ 1.102.048			
LÍMITE INFERIOR									\$ 990.344			
VR M2 ADOPTADO									\$ 1.102.048			
VR M2 DEFINITIVO									\$ 1.050.000			

El valor calculado corresponde al estudio de mercado tomando como base ofertas de inmuebles en venta dentro del mismo sector y alrededores, con semejante distribución y uso. El valor unitario asignado al área privada se ajusta al promedio de los cuatro datos de mercado, conforme a distribución, ubicación de piso, área y acabados. Cabe anotar que los valores del estudio de mercado están sujetos a descuento por pago de contado del 3-10%.

REGISTRO FOTOGRAFICO



VIA ACCESO



ACCESO AG AGRUPACIÓN



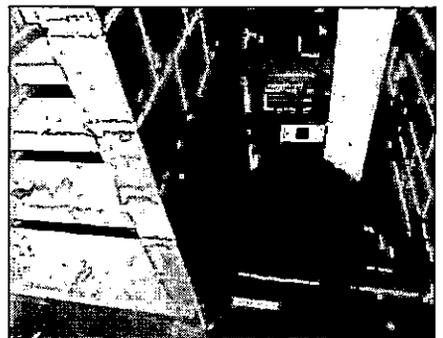
ACCESO VIA INTERNA



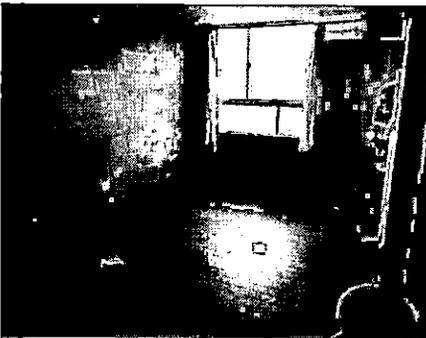
TR H - 4



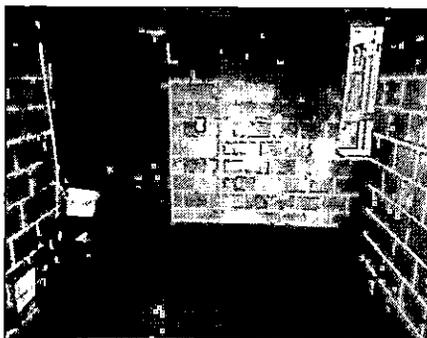
ACCESO TR H - 4



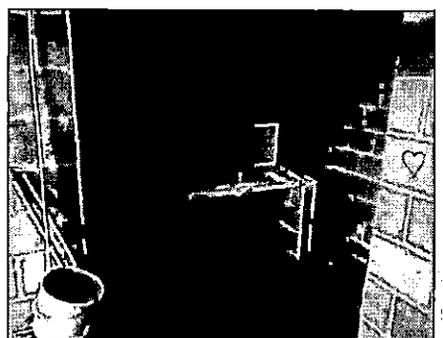
ACCESO ESCALERA



SALA



COMEDOR



COCINA

REGISTRO FOTOGRAFICO



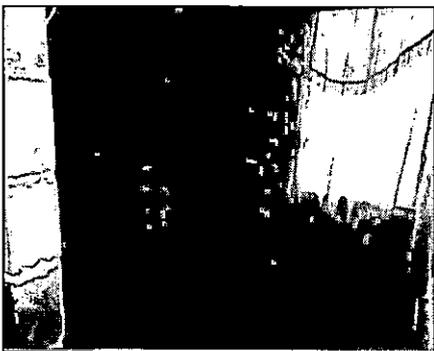
HALL ALCOBAS



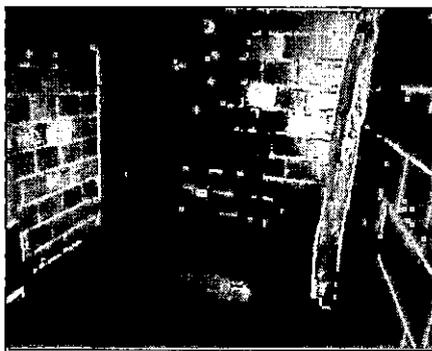
BANO SOCIAL



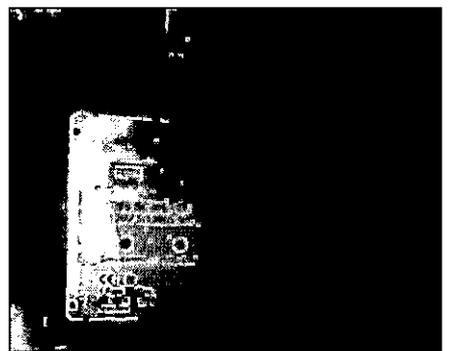
ALCOBA I



ALCOBA II



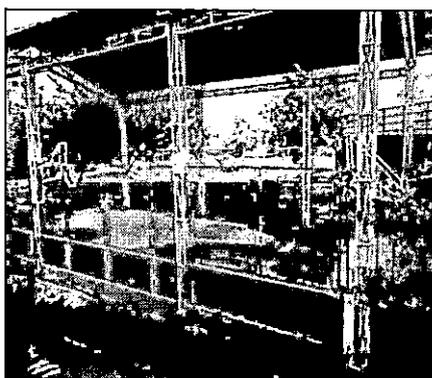
ALCOBA III



CONTADOR ENERGÍA



CONTADOR AGUA

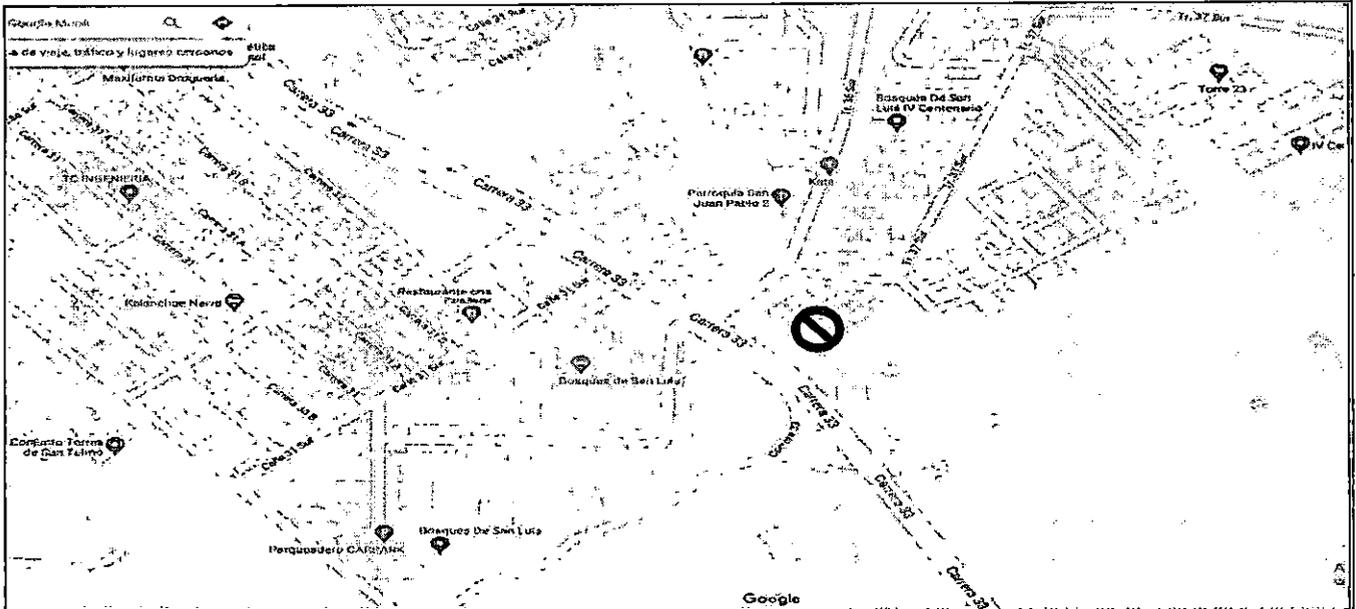


CANCHA MULTIPLE



PORTERIA

PLANOS



PLANO DE LOCALIZACIÓN - Fuente: Google Maps



PLANO LOCALIZACIÓN - Fuente: Google Earth

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA
NIT: 891180009



Fecha de Expedición:

23/04/2021 11:31:39

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA No.: 202110000084829
FECHA LIMITE DE PAGO 30/04/2021

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: MILDRED TATIANA RAMOS ARIAS
Cédula Ciudadanía 1075230143
Dirección: T 36S 36 250 To 4 H 1 Ap 403
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: **0106000004920901900000075**
Tipo: 01 Sector: 17 Manzana: 0000
Hectareas: Ciclo: 17 253850390
Área Terreno: 47 Área Construida: 44

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2014	2014100000127068	\$ 16.826.000,00	\$ 82.000,00	\$ 132.600,00	\$ 214.600,00
2015	2015100000129638	\$ 33.320.000,00	\$ 201.000,00	\$ 276.900,00	\$ 477.900,00
2016	2016100000132109	\$ 34.320.000,00	\$ 167.100,00	\$ 190.200,00	\$ 357.300,00
2017	2017100000133721	\$ 35.350.000,00	\$ 172.300,00	\$ 154.700,00	\$ 327.000,00
2018	2018100000134837	\$ 36.411.000,00	\$ 177.300,00	\$ 116.800,00	\$ 294.100,00
2019	2019100000047330	\$ 37.503.000,00	\$ 182.700,00	\$ 76.600,00	\$ 259.300,00
2020	2020100000085866	\$ 38.628.000,00	\$ 188.100,00	\$ 22.400,00	\$ 210.500,00
2021	2021100000084829	\$ 39.787.000,00	\$ 193.900,00	\$ 0,00	\$ 193.900,00
	04 PREDIAL TARIFA 4.2		\$ 167.100,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 1.700,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 25.100,00	\$ 0,00	

12 %

TOTAL DEUDA:	\$ 1.364.400,00	\$ 970.200,00	\$ 2.334.600,00
---------------------	-----------------	---------------	-----------------



(415)7709998000506(8020)2021100000084829(3900)0002314500(96)20210430

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 2.140.700,00	\$ 193.900,00	\$ 167.100,00	\$ 20.100,00	30/04/2021	\$ 2.314.500,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL CON DESCUENTO

MUNICIPIO DE NEIVA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

12%

Cédula Ciudadanía 1075230143 MILDRED TATIANA RAMOS ARIAS
FACTURA No.: 2021100000084829 Predio: 0106000004920901900000075

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 2.140.700,00
Vr. Última Vigencia: \$ 193.900,00
12,00 Vr. Base Dcto.: \$ 167.100,00
Vr. Dcto.: \$ 20.100,00

PAGUE HASTA: 30/04/2021

Vr. A PAGAR: \$ 2.314.500,00



(415)7709998000506(8020)2021100000084829(3900)0002314500(96)20210430

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANDINA, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Línea: www.alcaldianeiva.gov.co/tramites-y-servicios - Recaudo Bancolombia





PIN de Validación: b9350ab6



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JUAN PAULO REVELO CUENCA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1075239920, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-1075239920.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JUAN PAULO REVELO CUENCA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	11 Mayo 2018	Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	11 Mayo 2018	Régimen de Transición

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 31 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA



PIN de Validación: b9350ab6



Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: NEIVA, HUILA
Dirección: CARRERA 33 # 8 - 123
Teléfono: 3183660684
Correo Electrónico: recuencia_896@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JUAN PAULO REVELO CUENCA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1075239920. El(la) señor(a) JUAN PAULO REVELO CUENCA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b9350ab6

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los cinco (05) días del mes de Abril del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

RELACION DE CASOS (PROCESOS ANTERIORES O EN CURSO) EN LOS CUALES HAYA SIDO DESIGNADO COMO PERITO DURANTE LOS ULTIMOS 4 AÑOS

FECHA REALIZACION	OBJETO	DIRECCION INMUEBLE	JUZGADO	CIUDAD	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	APODERADO
24/11/2020	COBRANZA	KR 57 # 20 - 34 LT B	7	NEIVA	2018-271	BANCO CAJA SOCIAL	LUIS EDUARDO FLOREZ GUTIÉRREZ	
9/04/2021	COBRANZA	CL 25 # 46 - 05 MZ 2 LT 1	5	NEIVA	2019/192	BANCO CAJA SOCIAL	FRANKLYN MOTTA GALINDO	RICARDO GOMEZ MANCHOLA
22/04/2021	COBRANZA	CL 1 A # 28 B - 38 LT 8 MZ 92	3	NEIVA	2017-700	BANCO CAJA SOCIAL	MARIA EUGENIA VILLARREAL HERNÁNDEZ	RICARDO GOMEZ MANCHOLA
18/05/2021	COBRANZA	TV36 SUR # 36 - 250 AG H-I AP 403 TR 4 (H - 4)	5	NEIVA	2018-206	BANCO CAJA SOCIAL	MILDREY TATIANA RAMOS ARIAS	

DECLARACIONES Y/O MANIFESTACIONES

- DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL DICTAMEN QUE AVALO CON MI FIRMA ES INDEPENDIENTE, SE AJUSTA A LA VERDAD Y CORRESPONDE EN MI LEAL SABER Y ENTENDER A LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DEL INMUEBLE
- DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO ME ENCUENTRO INCURSO EN LAS CAUSALES CONTENIDAS EN EL ART. 50 DEL C.G.P., EN LO QUE ME ATANE
- LOS METODOS APLICADOS APLICADOS A FIN DE OBTENER EL VALOR DEL BIEN, SON LOS MISMOS QUE HE UTILIZADO EN DICTAMENES ANTERIORES DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN No. 620 DE 2008 DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y DEMAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA

DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME

1. CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD	X
2. IMPUESTO PREDIAL	X
2. ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO	X
4. ESCRITURA PUBLICA No. 2191 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2013 OTORGADO EN LA NOTARIA PRIMERA (1) DE NEIVA.	X
5. OTROS (CUAL)	

FIRMA REPRESENTANTE PEDRO RIVERA PACHECO

LEGAL :

FIRMA PERITO:

NOMBRE: JUAN PAULO REVELO CUENCA

MATRICULA PROFESIONAL No. 70238-256018 (COPIA ANEXA A ESTE DICTAMEN)

CEDULA: 1075239920 (COPIA ANEXA A ESTE DITAMEN)

R.N.A. No. R.A.A. No. 1075239920 (COPIAS ANEXAS A ESTE DICTAMEN)

REGISTRO S.I.G. No.:

MIEMBRO LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ

DIRECCION: KR 33 # 8 -123

CIUDAD: NEIVA

CORREO ELECTRONICO: p.revelo13@gmail.com

TELEFONOS: 3183660684



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, 12 JUL 2021

Rad: 2018-00976-00

Evidenciado el memorial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito deprecada en razón a que a través de auto fechado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) visto a folio 32 a 34, se decretó la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, y la mencionada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 JUL 2021

RADICACIÓN: 2019-00059-00

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, a través del oficio N° 1725 de fecha 23 de junio de 2021, bajo el radicado 2019-00059-00, toda vez que dentro del proceso de la referencia, ya se tomó nota a favor del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila para el proceso con radicado 2019-00317-00, mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 (folio 62 - 63 C#2).

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 JUL 2021

RADICACIÓN: 2019-00059-00

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2019-00059-00 adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **RODRIGO CELADA CICERY** con **C.C. 7.707.340**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 1723 del 23 de junio de 2021, para el proceso bajo radicado 2021-00223-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, 12 JUL 2021.

RAD: 2019-00313-00

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR al GRUPO AUTOMOTORES -POLICIA NACIONAL, a fin de que informe porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante autos de fecha 17 de julio de 2019 y 13 de noviembre de 2020 comunicada a través de oficios N° 2602 de 17 de julio de 2019 y 2542 de 13 de noviembre de 2020, en donde se decretó la retención del vehículo automotor de placa IRU - 701, de propiedad del demandado **DOMAR LÓPEZ** con C.C. 12.119.492. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 III 2021

RADICACIÓN: 2021-00016-99

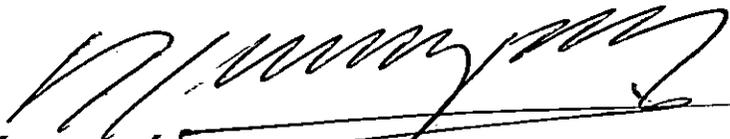
Recibida la copia del auto que comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Neiva y que admite la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, auxiliase y devuélvase la anterior comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**, en el comisorio No. 02 de fecha 08 de marzo de 2021, que antecede.

El juzgado dispone auxiliar la comisión conferida, para la práctica de la entrega de la comunicación y demanda al señor JAVIER CASTAÑO CUELLAR, quien reside en la Calle 20ª Sur N° 35 – 75 B/Altos de Limonar II de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia para la cual hemos sido comisionados, el juzgado con el fin de agilizar y viabilizar el trámite de la misma, dispone que por intermedio del Asistente Judicial del Juzgado, se realice dicha notificación de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Cumplida la comisión devuélvase la actuación surtida al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

12 JUL 2021

Neiva, _____

RAD.2021-00064-00

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada COOTRANSHUILA LTDA., frente al auto fechado 29 de abril de 2021, a través del cual, entre otros puntos, se tuvo por no contestada la demanda en oportunidad por parte de dicha entidad.

ANTECEDENTES

Refiere el recurrente que observa con extrañeza el proceder del Despacho al declarar de forma injustificada en el auto objeto de recurso, como extemporánea la contestación de la demanda presentada el 15 de abril de 2021, toda vez que como se puede observar dentro de las pruebas que adjunta, solo hasta el 17 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora envió a través de correo electrónico la notificación del auto admisorio de la demanda y sus archivos adjuntos; y el termino procesal

para su debida contestación era de 20 días hábiles, contados a partir de los 2 días siguientes al acuse de recibo como lo exige el Decreto 806 de 2020, en lo atinente al trámite de notificación personal.

Adujo el apoderado de la entidad demandada COOTRANSHUILA LTDA., que su poderdante abrió el correo de notificación el 18 de marzo de 2021, es decir, el término de 20 días con que contaba para allegar la contestación de la demanda iniciaría a contar desde el martes 23 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta los días inhábiles fechados en el calendario, la fecha límite para contestar sería el 27 de abril de 2021.

Solicitó tener como contestada la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, y en su defecto se revoque el auto de trámite de fecha 29 de abril, por medio del cual se declara como extemporánea la referida contestación de la demanda.

En traslado el citado recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ciertamente el artículo 369 del Código General del Proceso establece que "admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días; por tanto, una vez examinada la actuación surtida y revisados los términos contabilizados, se advierte que en la constancia secretarial visible a folio 319 del expediente, se expuso que la réplica de la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA COOTRANSHUILA LTDA., se realizó de manera extemporánea, anotación que resulta desacertada, ya que conforme lo indica el apoderado recurrente, la notificación personal efectuada vía correo electrónico a su prohijada fue realizada el 17 de marzo de 2021, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se avizora a folio 302 del expediente; razón por la cual el término que tenía la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA COOTRANSHUILA LTDA para contestar la demanda vencía el 27 de abril de 2021; siendo por ello de recibo la inconformidad del apoderado de la mencionada entidad transportadora.

De otro lado, si bien es cierto el recurso que aquí se desata, se interpuso específicamente por no haberse tenido por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL

HUILA COOTRANSHUILA, y pese a no haber habido pronunciamiento alguno por parte del apoderado judicial de la parte demandante respecto del auto del 29 de abril de 2021, al revisar de manera minuciosa las presentes actuaciones, advierte fundadamente el despacho que no resulta acertada la decisión adoptada con base en la constancia secretarial obrante a folios 320 del C# 2, pues en la referida providencia se dispuso no tener por notificados a los demandados LUCIO RODRIGUEZ MORA y LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON, atendiendo lo indicado en dicha constancia, pero como podemos evidenciar las notificaciones si se realizaron en debida forma, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, además los mencionados señores quienes se encuentran representados por los abogados ELKIN ALONSO RIOS GAITAN y CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, ya contestaron la demanda que en su contra fuera propuesta a través de mandatario judicial por la señora NELLY ALVAREZ QUEZADA, como se avizora a folios 146 a 268 y 335 a 373 del C # 2.

Por tanto, ante tal desacierto, se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (...)"

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación correspondiente a la constancia secretarial obrante a folio 320 del C # 2 y el auto del 29 de abril de 2021 (fls. 321-

322), en lo referente al no haber tenido por notificados a los demandados LUCIO RODRIGUEZ MORA y LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- ACCEDER al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA COOTRANSHUILA LTDA frente al auto de fecha 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- COROLARIO de lo anterior, por secretaria déjese constancia de la fecha en que vencieron los términos a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA COOTRANSHUILA LTDA para contestar la demanda y proponer excepciones, lo que hicieron oportunamente,

3.- Dejar sin efecto legal lo indicado en el auto del 29 de abril de 2021, en lo referente a no haber tenido por notificados a los demandados LUCIO RODRIGUEZ MORA y LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON, con base en la motivación de esta providencia.

4.- Como colofón de lo anterior, téngase por notificados de la presente demanda impetrada a través de apoderado

judicial por la señora NELLY ALVAREZ QUEZADA a los señores LUCIO RODRIGUEZ MORA y LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON. Por secretaria déjese constancia de la fecha en que vencieron los términos a los demandados LUCIO RODRIGUEZ MORA y LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON para contestar la demanda y proponer excepciones.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO, portador de la T.P.No.70.759 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA COOTRANSHUILA LTDA., en la forma y términos conferidos en el memorial poder obrante a folios 299 y 300 del C #2.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila, doce de julio de dos mil veintiuno.

Radicación: 2021-00253

Por auto del 02 de junio de 2021, se admitió la anterior demanda reivindicatoria de menor cuantía, propuesta por el señor **JORGE ELIECER CHALA**, mediante apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON**, ordenando la inscripción de la demanda previa constitución de caución por valor de **\$19.818.421,2 Mcte**, para garantizar el pago de los perjuicios que con la medida pudieran causarse bajo apremio de rechazo posterior por infringir la regla del artículo 36 de la Ley 640 de 2001. Como en el presente caso no se dio cumplimiento a lo allí ordenado, vale decir no se prestó la caución en el término señalado por el Despacho se dispone su **RECHAZO**.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandante mediante escrito que antecede solicita el archivo de las diligencias y la revocatoria del poder otorgado al abogado JAVIER ROA SALAZAR, se accedera a dicha solicitud al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la anterior demanda reivindicatoria de menor de menor cuantía, propuesta por **JORGE ELIECER CHALA**, mediante apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON**, por lo anteriormente expuesto.

2º. ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado al abogado JAVIER ROA SALAZAR, solicitada por el señor **JORGE ELIECER CHALA**.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 12 JUL 2021

RAD. 2021-00270

Procede el juzgado a decidir ex-iure lo que corresponda con relación al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS contra el auto fechado junio 16 de 2021 por medio del cual el despacho aceptó la solicitud de retiro de la presente demanda de sucesión de la causante ANA FELISA MACIAS DE VELEZ, y ordena el archivo de las diligencias.

En efecto manifiesta la recurrente que mediante correo electrónico de fecha 4 de abril de 2021, se sometió a reparto el presente proceso ante los Juzgados de Familia del Circuito, correspondiéndole al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva.

Que mediante correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2021 solicitó ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, el retiro de la demanda, y esta obedeció a

que por la cuantía del proceso no eran competentes para conocer del mismo los Juzgados de Familia de Neiva.

Que el 26 de mayo de 2021 a través de correo electrónico el Juzgado Segundo de Familia de Neiva le indica que atendiendo la solicitud de retiro de demanda de sucesión bajo el radicado No.41001311000220210017000, se informa que la misma fue rechazada por competencia, por lo que se remitió a la Oficina Judicial Reparto para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

Dice igualmente, que la solicitud de retiro de la demanda fue anterior a que correspondiera por reparto a este despacho, y que lo que pretendía era que el Juzgado Segundo de Familia del Circuito la aceptara para posteriormente someterla nuevamente a reparto ante los Juzgados Municipales de Neiva, motivo por el cual solicita se reponga el auto mediante el cual se acepta la solicitud de retiro de la demanda y ordena su archivo, y en su lugar dar trámite al estudio de admisión de la demanda de sucesión de menor cuantía de la causante ANA FELISA MACIAS DE VELEZ.

CONSIDERACIONES.

Ciertamente el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código

General del Proceso dispone que: "... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Respecto del retiro de la demanda el artículo 92 del C.G.P. establece: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. ...".

En el caso in - examine considera fundadamente éste despacho judicial que la providencia mediante la cual se aceptó el retiro de la demanda y se ordenó el archivo de la misma, obedeció a la solicitud que presentara la abogada LUZ

ADRIANA CORONADO SALGADO, en donde simplemente se indicó que amparada en el poder que se le había conferido solicitaba el retiro de la demanda, petición que ciertamente este despacho acogió como se avizora del auto de fecha 16 de junio de 2021.

Obsérvese que en dicha petición en ningún momento se indicó que se retiraba la demanda de sucesión intestada de la causante ANA FELISA MACIAS DE VELEZ para presentarla ante los Juzgado Civiles Municipales de Neiva, de manera que el Juzgado desconocía cual fue la razón que motivó el retiro de dicha demanda.

De igual manera debe tenerse en cuenta que desde la fecha en que se recibió por reparto la demanda de sucesión a la que nos venimos refiriendo, hasta el día 16 de junio del año en curso en que se aceptó el retiro de la demanda no aparece ninguna solicitud por parte de la abogada recurrente para que se hiciera caso omiso a la solicitud de retiro de la demanda, y por el contrario se diera trámite a la misma, máxime si se tiene en cuenta que ya tenía conocimiento que la demanda había sido rechazada por falta de competencia y enviada a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de Neiva, como se evidencia del correo electrónico que le fuera remitido en tal sentido el día 26 de mayo de 2021 a las 12:38 P.M.

Así las cosas, considera esta instancia judicial que la providencia objeto de reposición debe mantenerse pues el

Juzgado con apoyo en el artículo 92 del C.G.P. que establece que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, aceptó el retiro de la demanda que presentó la abogada de la heredera MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS, en el entendido que dicha providencia no obedece al capricho del juez sino insistimos a la solicitud que realizara la abogada CORONADO SALGADO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** el recurso de reposición del auto de fecha junio 16 de 2021, mediante el cual se aceptó el retiro de la demanda de sucesión intestada de Menor Cuantía de la causante ANA FELISA MACIAS DE VELEZ incoada por la señora MARIA GERALDINE VELEZ MACIAS, con base en la motivación de este providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 12 JUL 2021

Rad: 410014003005-2021-00307-00

Se inadmite la anterior demanda verbal de reconocimiento y pago de servicios de salud prestados a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda de menor cuantía, propuesta por la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** actuando a través de apoderada judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE SALUD**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que se sirva indicar en la pretensión primera de la demanda a que personas de la población pobre y vulnerable brindo los servicios de salud (nombre y apellidos).
- 2) Para que se sirva hacer claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar los nombres e identificaciones de las personas a las que se les presto los servicios de salud, toda vez que en el hecho séptimo de la demanda tampoco se relacionan los nombres e identificaciones de dichas personas.
- 3) Para que haga claridad y precisión en las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar que valor se debe cancelar por cada una de las facturas que se aportan con el libelo genitor, indicando el número de la factura, su monto, fecha de exigibilidad y nombre de la persona a quien se le presto el servicio y que sumadas ascienden a la suma de \$46.435.918,00 Mcte.
- 4) Para que haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en lo relacionado con el valor total al cual ascienden los servicios de salud prestados a la población pobre y vulnerable, pues nótese que la cantidad allí indicada no concuerda con el valor relacionado en el hecho séptimo de la demanda.
- 5) No obstante, lo manifestado en el acápite de juramento estimatorio considera el despacho que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que se están reclamando unos

intereses moratorios a título de indemnización de perjuicios, lo anterior en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 ibídem. Así mismo para que indique en la pretensión cuarta de la demanda el valor al cual ascienden los intereses moratorios allí deprecados hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral primero del Código General del Proceso.

- 6) Para que se sirva indicar en el hecho séptimo de la demanda a que personas de la población pobre y vulnerable brindo los servicios de salud.
- 7) Para que haga claridad y precisión en el hecho séptimo de la demanda en lo relacionado con el valor de algunas de las facturas allí relacionadas, pues nótese que estos valores no coinciden con el valor total de la orden del servicio que reflejan las facturas allegadas como anexos con el libelo impulsor.
- 8) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

12 JUL 2021

RADICACIÓN: 2021-00310-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ROCÍO SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que allegue la sentencia de fecha 05 de julio de 2017, en donde se condena en costas a la señora ROCÍO SÁNCHEZ RAMÍREZ, el auto de fecha 31 de julio de 2017 en donde se aprobó la liquidación de costas por el Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila y el auto del 29 de noviembre de 2019 proferido por la misma Corporación con constancia de notificación y ejecutoria de dichas providencias.
- 2.-** Para que indique el domicilio y la identificación de la demandada en el encabezado de la demanda. (Art. 82 numeral 2º del C. G. del P.)
- 3.-** Para que precise la dirección de la demandada, teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente a NOTIFICACIONES no se aportó.
- 4.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

12 JUL 2021

RADICACIÓN: 2021-00311-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda **EJECUTIVA** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA INÉS VARÓN SIERRA**, por los siguientes motivos:

1.- Para que allegue la sentencia de fecha 05 de julio de 2017, en donde se condena en costas a la señora MARTHA INÉS VARÓN SIERRA, el auto de fecha 31 de julio de 2017 en donde se aprobó la liquidación de costas por el Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila y el auto del 29 de noviembre de 2019 proferido por la misma Corporación con constancia de notificación y ejecutoria de dichas providencias.

2.- Para que indique el domicilio y la identificación de la demandada en el encabezado de la demanda. (Art. 82 numeral 2° del C. G. del P.)

3.- Para que precise la dirección de la demandada, teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente a NOTIFICACIONES no se aportó.

4.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 12 JUL 2021.

RAD: 2014-00057-00

En atención al escrito enviado por el secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Timaná, el despacho le informa que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 se dispuso NO TOMAR NOTA del embargo del remanente solicitado por esa agencia judicial; decisión que fue comunicada mediante oficio No. 1983 de la misma fecha al correo electrónico j01prmpaltim@cendoj.ramajudicial.gov.co. Envíese nuevamente al correo institucional de dicho Juzgado, copia de las actuaciones anteriormente aludidas (auto del 22 de septiembre de 2020 y oficio No. 1983).

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

12 JUL 2021

RADICACIÓN: 2014-00117-00

Previo a resolver el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte actora, el juzgado requiere a la profesional de derecho para que allegue prueba de haber radicado el Despacho Comisorio N° 072 de fecha 08 de octubre de 2018 a la Alcaldía de Neiva y a qué Inspección de Policía le correspondió por reparto para la práctica de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp